



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 203/2018 TAD.**

En Madrid, a 22 de febrero de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXXX, actuando en nombre y representación del C.D. Corellano, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 4 de octubre de 2018, que desestima el recurso contra la Resolución de la Jueza de Competición de 5 de septiembre de 2018.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- El día 24 de agosto de 2018 se celebró en Subiza el partido correspondiente a la primera jornada del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, Grupo XV, Temporada 2018/2019, entre el C.D. Subiza Cendea de Galar y el C.D. Corellano, que finalizó con el resultado de cero goles a uno a favor del segundo de los citados equipos, participando en el encuentro, por lo que a este expediente interesa, el jugador D. XXXXXX, que lo hizo con el dorsal nº 16 de los del equipo visitante, quien lo hizo a partir del minuto 64 del encuentro, accediendo en sustitución del dorsal nº 10.

**SEGUNDO.**- Con fecha 25 de agosto de 2018, el C.D. Subiza Cendea de Galar, presenta ante la Jueza de Competición escrito denunciando una posible alineación indebida del jugador del C.D. Corellano, D. XXXXXXXX, al tener el citado deportista pendiente de cumplir una sanción de suspensión por un partido, impuesta al finalizar la anterior temporada.

**TERCERO.**- A la vista de dicho escrito, y previo traslado al equipo afectado, con fecha 5 de septiembre de 2018, se dicta resolución por parte de la Jueza de Competición acordando “...sancionar al C.D. Corellano, en virtud del artículo 76 del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuanto de 300,00 €”.

**CUARTO.**- Contra citada resolución interpone el C.D. Corellano, el 19 de septiembre de 2018, recurso ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, resolviendo este con fecha 4 de octubre de 2018, desestimando el recurso y confirmando la resolución atacada.

**QUINTO.**- Ante dicha resolución, y con fecha de entrada de 24 de octubre de 2018, se interpone recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte por D. XXXXXX, actuando en nombre y representación del C.D. Corellano, solicitando con carácter principal la nulidad de las resoluciones recurridas por haber cumplido ya el jugador con anterioridad aquella sanción de suspensión de un partido, y con carácter subsidiario que la sanción debía de serlo solo de multa de 300 €, por cuanto que en la resolución no se le sanciona con la pérdida del encuentro.

**SEXTO.**- Por parte del Secretario de este Tribunal se solicitó a la Real Federación Española de Fútbol la remisión del correspondiente expediente e informe, efectuando la remisión de dicha documentación mediante informe con registro de salida del día 27 de noviembre de 2018.

De dicho expediente e informe se dió traslado a los clubes afectados, mediante providencia de fecha 3 de diciembre de 2018 de la Secretaría de este Tribunal, para que pudieran efectuar alegaciones, lo cual han llevado a efecto ambos clubes a través de escritos de fecha 7 de diciembre de 2018.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.**- Concurren en el recurrente los requisitos de capacidad, legitimación y representación de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**TERCERO.**- El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y en el artículo 43.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol; y en su tramitación se han observado todas las exigencias legales, en especial las de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

**CUARTO.**- Dos son las alegaciones que formula el C.D. Corellano en su recurso, una de carácter principal en la que solicita la nulidad de la sanción impuesta por entender que no se produce la infracción origen de aquélla, y otra de forma subsidiaria referida a la concreta sanción a imponer en caso de que concurra la infracción, las cuales analizaremos de forma separada y consecutiva.

**QUINTO.**- La primera cuestión que plantea el club recurrente es la inexistencia de la infracción, argumentando que el jugador ya había cumplido antes del inicio de la temporada 2018/2019 la sanción de suspensión de un encuentro, por lo que su alineación fue correcta.

Alega para sostener su recurso que D. XXXXXX formaba parte en la temporada 2017/2018 del C.D. Aluvión, perteneciente a la Primera Autonómica Navarra, siendo amonestado con la quinta tarjeta amarilla en el último partido del citado campeonato, disputado el 9 de junio de 2018, siendo sancionado con un partido de suspensión por acumulación de 5 amonestaciones mediante resolución de fecha 13 de junio de 2018. Dicha sanción -siempre según la versión del recurrente- fue cumplida por el referido jugador en el partido de las semifinales de la Copa IMQ que enfrentó al C.D. Aluvión con el F.C. Bidazarra, en Cascate, el 17 de junio de 2018. Y con base en tales hechos, fundamenta el recurrente que, por aplicación de lo establecido en el artículo 33 de las Normas de Disciplina Deportiva de la Federación Navarra de Fútbol, el referido jugador cumplió la sanción en la competición siguiente inmediata, que lo fue la Copa IMQ.

Por lo tanto, no son hechos discutidos por las partes, y así constan acreditados en el expediente, que el jugador D. XXXXXX fue sancionado con un partido de suspensión al finalizar la temporada que disputó en la Primera Autonómica Navarra, cuando era jugador del C.D. Aluvión, y que intervino desde el minuto 64 del encuentro, como jugador del C.D. Corellano, en la primera jornada del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, Grupo XV.

Bajo estas premisas, constituye el objeto del recurso la forma de cumplimiento de la sanción impuesta al finalizar la temporada 2017/2018, toda vez que el recurrente interpreta de forma diferente lo establecido al respecto en el artículo 33 de las Normas de Disciplina Deportiva de la Federación Navarra de Fútbol y en el artículo 56 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, concluyendo que al serle de aplicación la primera de las citadas normas habría cumplido el jugador su partido de sanción al no ser alineado en las semifinales de la Copa IMQ.

En lo sustancial resultan iguales ambos preceptos, en el sentido de establecer que la suspensión de partidos por la comisión de infracciones de carácter leve, como lo es la acumulación de cinco amonestaciones (artículo 73 de las Normas de Disciplina Deportiva de la Federación Navarra de Fútbol y artículo 112 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol), implicará la prohibición de alinearse o

actuar en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida y en tantos de aquellos oficiales como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, indicando que se entiende por misma competición la que corresponde a idéntica categoría y división, incluidos los torneos de promoción o permanencia, así como la segunda fase.

Y es únicamente al regular la forma de cumplimiento de la suspensión pendiente una vez terminada la competición en lo que sostiene el recurrente que difieren ambas normativas, estableciendo el apartado 2 del artículo 33 de las Normas de Disciplina Deportiva de la Federación Navarra de Fútbol que “...*ésta proseguirá en la competición siguiente inmediata*”, y el apartado 5 del artículo 56 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que “...*se cumplirá en la próxima temporada, según los criterios establecidos en el punto primero y segundo del presente artículo, con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo*”, añadiendo el apartado 6 de éste último precepto que “...*los futbolistas que resulten suspendidos con ocasión de infracciones cometidas en el marco de una competición de ámbito territorial, no podrán intervenir en ningún partido correspondiente a cualquier competición oficial de ámbito estatal, hasta que haya cumplido la sanción que le fue impuesta*”. De todo ello deduce el C.D. Corellano que resulta de aplicación la normativa territorial, de tal modo que considera que la siguiente competición lo era la Copa IMQ, en cuyo partido de semifinales no se alineó el jugador, cumpliendo así la suspensión de un encuentro que le restaba al finalizar la temporada de la Primera Autonómica Navarra.

Sin embargo, debemos recordar que el ámbito en el que nos encontramos es una competición -el Campeonato Nacional de Liga de Tercera División- de ámbito nacional, que debe por tanto regirse por las normas del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 y 3 del mismo, y al que por ello resultan de plena aplicación los apartados 5 y 6 del artículo 56, en orden al cumplimiento del partido de suspensión pendiente, y que como establece el primero de dichos apartados, debe serlo en la siguiente temporada, según los criterios de los apartados 1 y 2, aún cuando el sancionado cambie de categoría, división o grupo.

En cualquier caso, y aún cuando se aplicara la normativa territorial, lo cierto es que una interpretación del referido artículo 33 en su conjunto, acorde con el concepto de “*misma competición*” recogido en su apartado 1, lleva a esta Tribunal a concluir que cuando el apartado 2, en relación con el cumplimiento de la suspensión pendiente una vez terminada la competición, se refiere a la “*competición siguiente inmediata*”, lo está haciendo a aquélla de la misma naturaleza, es decir, aquella que corresponde a idéntica categoría y división, o bien superior o inferior en caso de ascenso o descenso del equipo, pero sin que se refiera con ello a la posibilidad de poder cumplir la sanción pendiente en otra competición de diferente naturaleza, como lo es la Copia IMQ.

Acorde con la interpretación expresada a lo largo de la presente resolución, y con los hechos expuestos, la Federación Navarra de Fútbol publica en su web la Circular nº 28, de fecha 22 de agosto de 2018, correspondiente a la temporada 2018/2019, en la que se establece la relación de jugadores y técnicos sancionados, cuyo cumplimiento afecta a la temporada 2018/2019, categoría territorial, figurando entre los mismos el jugador D. XXXXXX, con un partido de suspensión pendiente de cumplir aún, sin que conste que el club recurrente impugnara aquella circular ni alegara ese pretendido error que invoca respecto del a inclusión del citado jugador en ese listado.

Por lo tanto, el mencionado jugador debió haber cumplido ese partido de suspensión aún pendiente de la anterior temporada en la primera jornada del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, Grupo XV, Temporada 2018/2019, resultando por ello indebida su alineación en el encuentro entre el C.D. Subiza Cendea de Galar y el C.D. Corellano.

**SEXTO.-** Con carácter subsidiario, alega el recurrente la prohibición de la “*reformatio in peius*”, pretendiendo sostener, en una interpretación más que forzada, interesada, si bien legítima en defensa de sus intereses, que la Jueza de Competición impuso como sanción únicamente la de multa en cuantía de 300 €, debiendo por ello mantenerse el resultado final del encuentro.

Interpreta en su interés el recurrente la no indicación expresa por parte de la Jueza de Competición de la sanción de pérdida del encuentro por el resultado de tres goles a cero, al indicar en su resolución que acuerda “...*sancionar al C.D. Corellano, en virtud del artículo 76 del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuanto de 300,00 €*”. Es obvio, no obstante lo expuesto por el club infractor, que la sanción por alineación indebida conlleva la pérdida del encuentro en el que se alineó indebidamente el jugador por el resultado de tres goles a cero porque así lo indica “*en todo caso...*” el referido artículo 76, y no puede entenderse de otro modo la utilización por parte de la Jueza de la conjunción copulativa “y” en su resolución, que lo que pretende es indicar que se sanciona en la forma establecida en dicha artículos (pérdida del encuentro por el resultado de tres goles a cero) y además con la multa de 300 €, esta reseñada expresamente en su cuantía, por cuanto que el apartado 2.d) permite la modulación por parte de la Jueza hasta los 1.000 €.

Por lo tanto, no existe en ningún caso “*reformatio in peius*”, por cuanto que la sanción de pérdida del encuentra por el resultado de tres goles a cero no le ha sido impuesta por el Comité de Apelación como consecuencia de su recurso, sino que ya le fue impuesta por la Jueza de Competición al sancionarle en virtud del artículo 76 del Código Disciplinario.

A la vista de lo expuesto, este Tribunal entiende que ha de correr suerte desestimatoria el presente recurso y, en consecuencia, confirmarse las resoluciones

impugnadas, resultando correcta y ajustada a derecho la imposición al C.D. Corellano, por alineación indebida del jugador D. XXXXXX, en el encuentro disputado el día 24 de agosto de 2018 correspondiente a la primera jornada del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, Grupo XV, Temporada 2018/2019, entre el C.D. Subiza Cendea de Galar y el C.D. Corellano, la sanción de pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente, por tres goles a cero, y multa de 300 €.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**DESESTIMAR EL RECURSO** interpuesto en el presente expediente por D. XXXXXXXX, actuando en nombre y representación del C.D. Corellano, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 4 de octubre de 2018, que desestima el recurso contra la Resolución de la Jueza de Competición de 5 de septiembre de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO